

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

419

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 16 de octubre próximo pasado dice de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue:

De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto de 10 del corriente, por el cual se ha servido S. M. mandar levantar y mantener á sus espensas, durante la actual lucha contra los enemigos del trono de su augusta Hija tres batallones de cazadores; á fin de que V. S. le dé toda la publicidad para que llegue á noticia de todos, siendo de esperar que tan noble ejemplo encuentre muchos imitables en todas las clases del estado.

Y el Real decreto que se cita es del tenor siguiente:

En medio de los afanes y cuidados que me han rodeado durante los últimos acontecimientos, mi corazon ha encontrado en la nunca desmentida nobleza del carácter español motivos bien poderosos de consuelo, de gratitud y de esperanza. Si las circunstancias han permitido producirse todas las opiniones sin el menor rebozo; si la exaltacion de las pasiones, natural en todas las crisis políticas, ha podido abrir el campo á los deseos mas estremados, ni una sola voz se ha oido en parte ninguna que no sea de la mas acendrada lealtad y de la veneracion mas respetuosa al trono de mi que-

rida Hija, símbolo feliz de la libertad de la patria. Si los actos del Gobierno han sido censurados con acrimonia, y la marcha de la administracion combatida, en todas partes se ha hecho la debida justicia á la pureza de mis sentimientos, y á mi ardiente anhelo por la felicidad de los españoles. Esta generosa confianza que ha depositado en Mí la Nacion entera no será jamas defraudada, y ningun desvelo, ningun trabajo, ningun sacrificio me será costoso, que pueda contribuir á estrecharla union santa del trono legítimo y de los pueblos cuyo gobierno me está confiado, y á prepararles dias de prosperidad y de gloria por el seguro camino trazado por nuestras leyes fundamentales, y que los progresos de la civilizacion y las luces del siglo nos señalan. El único obstáculo que puede retardar aun tan dichosos momentos es esa malhadada guerra civil que nos aflige dos años ha, y que tanta sangre y tantas lágrimas hace derramar. A terminarla de una vez deben dirigirse ahora nuestros comunes esfuerzos, y el Gobierno no llenaria la alta mision que le incumbe, si no supiese convertir contra los secuaces de la usurpacion y del fanatismo la patriótica llama que arde en todos los pechos de los verdaderos españoles. Hagamos todos simultáneamente un grande y generoso sacrificio en las aras de la patria: á Mí me toca dar el primer ejemplo, que no será estéril en medio de la Nacion mas magnánima de la tierra: Yo quiero darlo en el dia feliz del cumpleaños de mi amada Hija, de un modo digno de una Madre tierna, y de una Reina que desea conservar para siempre el amor de los Españoles. Por tanto he venido en decretar.

Artículo 1.º Se levantarán inmediatamente tres nuevos batallones de infantería ligera con el nombre de *Cazadores de la Reina Gobernadora*.

Art. 2.º El importe de su armamento, vestuario y equipo, y el del prest de la tropa y pagas de los gefes y oficiales será satisfecho, durante la lucha actual, de la asignacion que me está señalada en el presupuesto de los gastos del estado como Reina Viuda y Gobernadora.

Art. 3.º Las plazas de gefes, oficiales y sargentos de estos batallones se han de llenar pos ascenso al empleo inmediato entre los individuos del ejército que sean mas dignos por su valor y disciplina, debiendo preferirse aun entre es-

tos á los que hayan sido heridos en defensa del trono legítimo, ó que por lo menos hayan obtenido la cruz de S. Fernando ó de Isabel II en premio de alguna accion distinguida.

Art. 4.º Todas las plazas de subteniente se darán á la clase de sargentos.

Art. 5.º Uno de los tres batallones se formará y reclutará en Aragon, otro en Galicia, y otro en Estremadura. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su mas puntual y pronto cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 10 de octubre de 1835.—
A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Y leidas estas soberanas resoluciones en sala plena de esta Real Audiencia se ha mandado su obediencia y que se circulen por medio del Boletin oficial de esta provincia y en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 5 de noviembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 20 de octubre último ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el señor Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y dejase espedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas esceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sen-

tirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1. Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real órden de 19 de noviembre de 1799, las demas anteriores, á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2. Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jue-

ces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3. A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4. Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5. Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6. Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7. Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior estraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.

8 y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y en su vista ha resuelto dicho superior Tribunal que se obedezca, guarde, cumpla, y se circule por medio del Boletin oficial, y en su ejecucion se inserta en este número. Palma 5 de noviembre de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano de cámara.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARÉS.

El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja, ha dirigido al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente:

Hago saber: que habiéndose suspendido, en virtud de órden del Sr. Intendente general del Ejército, el remate que anuncié para el servicio de la hospitalidad militar de la Plaza de Santoña, tendrá efecto el nuevo que ha de verificarse, con arreglo à la Real órden de 8 del actual, el dia 21 de noviembre próximo venidero à las doce de su mañana; y los que gusten encargarse de dicho servicio en los dos ó cualquiera de los ramos de alimentos y medicinas, acudirán à hacer sus proposiciones à los estrados de esta Ordenacion, situados en la plazuela de S. Pablo, en cuya secretaria, asi como en el ministerio de Hacienda militar de dicha plaza de Santoña, se hallarán de manifiesto los pliegos generales de condiciones bajo las que ha rematarse dicha hospitalidad militar por el término de cuatro años, que empezarán à contarse desde la fecha de la Real aprobacion.—Y para que llegue à noticia de todos, he dispuesto que este edicto, refrendado por el secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y que se remitan y circulen ejemplares adonde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 14 de octubre de 1835.—*Antonio de Arguelles Mier.*—*Francisco Gonzalez Alberú*, secretario.

PUBLICACIONES NUEVAS.

Ortografia para todos, por D. Enrique Somalo y Collado.—Un tomo en 8.º de 272 páginas à 14 rs. en pasta à la holandesa, y 12 en rústica.

Esta obrita tiene por objeto poner al alcance de todos la ortografía simplificándola cuanto es posible. Su autor, formando un juicio crítico de nuestra ortografía, propone ó indica del modo mas oportuno las modificaciones ó reformas que juzga convenientes, é introduce ciertas materias que no se han tocado hasta ahora en las demas ortografías; de modo que puede decirse es la mas estensa é interesante de cuantas se han escrito hasta el dia.

Su estilo es claro y conciso, y se encuentra en toda ella cierta novedad é independencian que la hacen original. Es útil y necesaria à toda clase de personas que manejan la plu-

ma; pero particularmente á las que no tuvieren nociones de ortografía; pues les facilita el conocimiento de esta con poquísimos trabajo, ya siguiendo lo establecido hasta el día ó ya separándose hasta cierto punto.

Librería de Guasp, calle de Morey número 42.

Historia de la revolucion de Francia, por M. A. Thiers, de la academia francesa, ministro y diputado. Traducida de la cuarta edicion por D. José Mor de Fuentes. Prospecto.

La revolucion de Francia es sin duda alguna el acontecimiento mas grandioso y memorable de cuantos dieron pábulo á los anales antiguos y modernos. Cebo halagüeño para los ingenios y campo anchuroso para la elocuencia, un sinnúmero de escritores mas ó menos descollantes se afanaron en su desempeño.

El que mas sobresale hasta ahora es el ministro Thiers, cuya historia ha merecido una aceptacion universal y redoblada por todos estos últimos años, en términos que se puede considerar ya como apurada la cuarta edicion de veinte mil ejemplares, concluida en el presente año, sin que para este portentoso consumo medie influjo ministerial ó alucinamiento de interesada parcialidad.

El autor desentraña y puntualiza los móviles, ya patentes ya íntimos, de aquel vuleo, de aquella catástrofe pavorosa, y descifrando los caracteres, retrata los actores en aquel teatro de pasiones trágicas, en aquel piélago inmenso de oleadas irresistibles y de vaivenes asoladores, de aquellos estragos y trastornos que solian dejar atónitos á los mismos frenéticos maquinadores y á sus serviles instrumentos.

De las interioridades alevosas ó magnánimas de la capital, desde las cavernas del volcan incontrastable, el historiador se traslada al campo del heroismo científico, de la temeridad desesperada y del patriotismo infatigable.

Los soberanos de Europa se estremecen, reclutan, disciplinan, mueven, agolpan las moles de sus ejércitos combinados; y todos se estrellan contra el antemural del entusiasmo y de la sabiduría. Carnot, desde su bufete, con el compàs en la mano, conduce las tropas republicanas, dispone los tranques, gana las batallas, y aterra á los enemigos.

(*Se concluirá.*)

*Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas
articulos del pais en la plaza de Palma el dia 6.*

	Libras sueldos dineros.			
Aceite de oliva cuartan	de	1	3	» á 1 5 »
nuevo idem	de	»	17	» á » 19 »
almendra libra	de	»	8	6 á » » »
Aguardiente prueba de Hol. cuart.	de	2	1	» á » » »
aceite id.	de	3	1	» á 3 2 »
anisado doble idem	de	2	4	» á » » »
espír. de 35 grad. id.	de	4	6	» á 4 10 »
Albafior idem	de	»	»	» á » » »
Algarrobas quintal	de	1	»	» á 1 14 »
Almendras cuartera colmo	de	3	12	» á » » »
Almendron quintal	de	13	»	» á » » »
Avena barquilla rasa	de	»	7	» á » » »
Candeal idem	de	1	2	» á 1 4 »
Cañaño quintal	de	»	»	» á » » »
Carbon de encina arroba	de	»	4	10 á » 5 »
mata idem	de	»	4	» á » 4 2 »
Cebada barquilla rasa	de	»	6	» á » » »
Frijoles barquilla colmo	de	»	16	» á » 17 »
Garbanzos idem	de	»	16	» á » 17 »
Guijas idem	de	»	14	» á » » »
Habas idem	de	»	14	» á » 14 »
Habichuelas idem	de	»	19	» á » » »
Higos secos quintal	de	»	»	» á » » »
Jabon duro idem	de	10	5	» á » » »
flojo idem	de	8	15	» á » » »
Lana idem	de	13	»	» á 14 » »
Lino idem	de	»	»	» á » » »
Maiz cuartera colmo	de	»	»	» á » » »
Naranjas carga	de	»	6	» á » » »
Paja quintal	de	»	10	» á » 12 »
Queso idem	de	8	»	» á 13 » »
Trigo barquilla rasa	de	»	18	» á » 19 »
Vino de fábrica cuartin	de	»	8	» á » 9 »
para embarque idem	de	»	12	» á » 15 »

IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.